



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE**

Sentencia No. 010

Santiago de Cali, Febrero diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN 76001-31-10-011-2017-00363-00

I. Objeto del Pronunciamiento

Dictar sentencia dentro del proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurado inicialmente por la señora LIDA CRETA CHAVEZ BURBANO, en representación de su hija KELLY VALENTINA CHAVEZ BURBANO, quien a la fecha de presentación de la demanda era menor de edad, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS ELITH CAVIEDES.

II. Pretensiones de la Demanda

- 1.- Pretende la accionante que mediante sentencia se declare que Kelly Valentina Chávez Burbano, es hija extramatrimonial del señor Elith Caviedes, para todos los efectos legales.
- 2.- Que como consecuencia de lo anterior se sirvan ordenar que al margen del registro civil de Kelly Valentina, se hagan las respectivas anotaciones.

Como fundamento de las pretensiones, se expuso la siguiente relación de,

II. Hechos

- 1.- Que la señora Lida Creta Chávez Burbano y el señor Luis Elith Caviedes establecieron una relación sentimental entre el 20 y 25 de diciembre de 1988.
2. Que a consecuencia de ello, sostuvieron relaciones sexuales, quedando la

señora Lida Creta Chávez Burbano en estado de gravidez, que fue notorio y de público conocimiento, dando a luz a la menor Kelly Valentina, el 20 de septiembre de 1999, en esta ciudad, registrándolo en la Cuarta de Cali.

3.- Que el señor Luis Elith Caviedes, se negó a aceptar la paternidad de la mentada menor.

4.- Que en la época de la concepción y nacimiento de la menor Kelly Valentina, la señora Lida Cretta Chávez Burbano, era soltera.

5.- Que el señor Luis Elith Caviedes, de manera esporádica en privado le dio trato de hija a la menor pero no la reconoció legalmente para evadir su responsabilidad alimentaria.

IV. TRAMITE PROCESAL

1. Integración del Contradictorio

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 1325 del 11 de agosto del 2017 (Fl. 17), ordenándose entre otras disposiciones la notificación del demandado. Igualmente se ordenó la notificación a la señora Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. Se ordenó la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, conforme lo establecido en el Nral. 2º del Art. 386 del C.G.P., al grupo familiar conformado por la señora Lida Cretta Chávez Burbano (madre la presunta hija), Luis Elith Caviedes (presunto padre), y Kelly Valentina Chávez Burbano (presunta hija).

La Defensora de Familia del I.C.B.F., se notificó el día 17 de agosto de 2017 (Fl. 18) y la señora Agente del Ministerio Público a su tiempo lo hizo el 25 de agosto de 2017 (Fl. 19), quienes guardaron silencio.

Mediante auto No.2197 del 24 de Octubre de 2017 (Fl. 22), teniendo en cuenta que Kelly Valentina Chávez alcanzo la mayoría de edad y otorgó poder a un profesional del derecho, se dispuso tenerla como demandante dentro del presente proceso, se le reconoció personería a su apoderado judicial y se requirió a la parte demandante, para que retirara la comunicación y realizará las diligencias respectivas notificar a la parte demandada.

En auto fechado a 14 de febrero de 2018 (FI, 55), se tuvo por notificado por aviso al demandado señor Luis Elith Caviedes del auto admisorio de la demanda, conforme los términos establecidos en la parte final del inc 1o del artículo 292 del C.G.P., notificación que se entendió surtida el 8 de febrero de 2018, teniendo termino para contestar la demanda hasta el 13 de marzo de 2018.

A través de auto 641 de fecha 22 de marzo de 2018 (FI 63) , se agregó a los autos para que obrara y constara la contestación a la demanda efectuada por el demandado dentro del término legal; se ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto sexto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda y se autorizó al demandado para que actuara en nombre propio, por ostentar la calidad de abogado titulado.

Ante información y petición que hiciera el apoderado de la demandante, que el demandado había fallecido, el despacho mediante auto 1246 del 27 de junio de 2018 (FI 69), solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, remitieran a este despacho el Registro Civil de Defunción del demandado, señor Luis Elith Caviedes.

Por auto 983 del 25 de Junio de 2019o (FI.81), se agregó al expediente la respuesta allegada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Registro Civil de Defunción del demandado, señor Luis Elith Caviedes; igualmente se requirió a la parte actora para que informara, nombre del cementerio, dirección, municipio, numero de bóveda o lote donde se encontraba sepultado el cuerpo del señor Luis Elith Caviedes, para efectos de ordenarla exhumación, e indicara los nombres y datos de ubicación de familiares cercanos del mentado señor, con el fin de ser vinculados al proceso.

Mediante auto 1353 de fecha 14 de agosto de 2019 (FI 83), se ordenó vincular a los señores CARLOS FERNANDO, LUIS HELI, MELLISSA STELLA, JORGE WILLIAN y RODOLFO CAVIEDES, al presente asunto en calidad de hijos del señor Luis Elith Caviedes (q.e.p.d.), como sucesores procesales (Art. 70 C.G.P.).

En providencia 1479 de fecha agosto 30 de 2019 (FI 90), se tuvo como vinculados al presente proceso a los señores SANDRA MELISA y CARLOS FERNANDO CAVIEDES TEJADA, como sucesores procesales del causante señor Luis Elith Caviedes, demandado en el presente proceso, quienes tomaron el

proceos en el estado que se encontraba; también se modificó lo ordenado en el punto sexto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, en el sentido que se ordenó la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, conforme lo establecido en el Nral. 2º del Art. 386 del C.G.P., al grupo familiar conformado por la señora Lida Cretta Chávez Burbano, Kelly Valentina Chávez Burbano y de un fragmento seleccionado que se extraerá de los restos óseos del causante señor Luis Elith Caviedes (presunto padre), para lo cual se ordenó su exhumación; se señaló fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, para el 23 de octubre de 2019, a las 9 a.m. para la diligencia de exhumación de los restos óseos del causante señor Luis Elith Caviedes (presunto padre); así mismo la toma de muestra de sangre de Lida Creta Chávez Burbano, Kelly Valentina Chávez Burbano.

El 10 de septiembre de 2019, mediante providencia 1510 (FI 99), se tuvo como vinculados al presente proceso a los señores LUIS ELI y ROMULO CAVIEDES TEJADA, como sucesores procesales del causante señor Luis Elith Caviedes, demandado en el presente proceso, quienes tomaron el proceso en el estado que se encontraba.

En providencia fechada a octubre 22 de 2019 (FI 106), se concedió a la demandante su solicitud de amparo de pobreza; se reprogramó la diligencia de exhumación, y la toma de muestra de sangre, para el día 04 de diciembre de 2019 a las 9 a.m., diligencia que no se pudo efectuar en razón al Paro nacional convocado por las Centrales obreras.

La diligencia de exhumación, y la toma de muestra de sangre se reprogramó, mediante auto de fecha diciembre 2 de 2019 (FI 120), para el día 26 de febrero de 2020, a las 9 a.m, la que se efectuó en esa fecha, cuyo resultado fue remitido al juzgado el día 25/11/2020, del cual se dio traslado a las partes, mediante auto 004 de 13/01/2021, sin objeción alguna, declarando en firme el dictamen practicado, por auto fechado a 04/02/2021.

Cumplidas las disposiciones ordenadas en el expediente, ha pasado a Despacho el presente proceso para proferir el respectivo fallo, y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales

Jurisprudencialmente se ha establecido que previo a la decisión que se deba asumir en un determinado asunto, resulta imperioso para el fallador, entrar a examinar si se encuentran o no presentes los llamados presupuestos procesales, que no son otros diferentes a la competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte en la actuación, todos los cuales encontramos inmersos dentro de la presente actuación, pues en lo que se refiere a la parte pasiva de la acción, esto es la demandante al ser mayor de edad, está siendo representada por apoderado judicial, así mismo, la demanda contiene los requisitos de ley, la juez es competente para conocer de esta clase de asuntos y, quien ha iniciado la acción tiene legitimidad para hacerlo.

De la protección del estado civil.

La filiación relacionada con el estado civil de las personas, ha sido definida como el vínculo existente entre padres e hijos, pudiendo ser:

Legítima: Derivada del matrimonio.

Extramatrimonial: Derivada de una unión no matrimonial.

Adoptiva: Derivada de un fallo judicial proferido dentro de un proceso de adopción.

A efectos de proteger el estado civil de las personas, el cual se deriva de las formas de filiación enunciadas anteriormente, nuestro ordenamiento jurídico contempla dos tipos de acciones, a saber:

Las de impugnación, encaminadas a destruir el estado civil que ostenta una determinada persona por no corresponderle realmente, lográndose dicho cometido con el adelantamiento del respectivo proceso.

Las de reclamación, encaminadas a que se declare el hecho de que una persona determinada tiene un estado civil diferente al ostentado, tal es el caso de los procesos sobre investigación de la paternidad o maternidad, cuyo trámite se sigue a través de un proceso determinado por el legislador.

En el caso de autos, estamos frente a la segunda de las situaciones referidas, donde la madre de Kelly Valentina, instauró esta acción por expreso mandato de la Ley 75 de 1968, aduciendo que el señor Luis Elith Caviedes, quien falleció después de haber comparecido al proceso, es el padre de Kelly Valentina, fruto de las relaciones sexuales que sostuvieron.

Problema Jurídico a resolver:

Acorde con lo hasta aquí expuesto, debemos decir, que EL PROBLEMA JURÍDICO a resolver dentro de la presente Litis, guarda relación con establecer si Kelly Valentina, es hija biológica y por ende extramatrimonial del señor Luis Elith Caviedes (q.e.p.d), de resultar positiva dicha aseveración, no habrá otro camino distinto a acceder a las pretensiones del libelo, de lo contrario habría que denegar las mismas.

Es por ello que, para resolver el problema jurídico debemos entrar a establecer si se encuentran o no presentes los requisitos establecidos por el numeral 4º del artículo. 6º de la Ley 75 de 1968, a saber:

- a) Que entre el presunto padre y la madre existió trato carnal; y,
- b) Determinar la época de su ocurrencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 92 del Código Civil.

De la pretensión y del Marco Jurídico y Jurisprudencial

Descendiendo al caso en estudio tenemos, que, se está deprecando la filiación natural con respecto de KELLY VALENTINA aduciéndose que aquella fue fruto de las relaciones sexuales sostenidas entre Luis Elith Caviedes (q.e.p.d) y de Lida Creta Chávez Burbano, por lo que tenía como carga procesal la peticionaria el demostrar, según lo indica el numeral 4º del artículo 6 de la Ley 75 de 1968:

“Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

4º. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.”

Obligatoriamente en esta clase de asuntos de filiación extramatrimonial debe darse aplicación a la ley 721 de 2001 y al numeral 2 del artículo 386 de C.GP, que ordenan como obligatoria la práctica de la prueba genética.

ANALISIS PROBATORIO

En el entendido de que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso a la parte demandante le correspondía probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Arts. 164 Y 167 del C.G.P)

Con la demanda y dentro del trámite del proceso se acompañaron las siguientes pruebas:

- Registro Civil de Nacimiento de Kelly Valentina, en el que se evidencia que no fue reconocida por el padre (Fl.9)
- Registro civil de defunción del causante Luis Elith Caviedes, con el que se acredita que falleció el 9 de Abril de 2018 (Fl.78)
- Registro civil de nacimiento de Sandra Mellisa Caviedes Tejada, con el que se acredita que es hija del causante (Fl. 86)
- Registro civil de nacimiento de Carlos Fernando Caviedes Tejada, con el que se acredita que es hijo del causante (Fl. 89)
- Registro civil de nacimiento de Luis Eli Caviedes Tejada, con el que se acredita que es hijo del causante (Fl. 95)
- Registro civil de nacimiento de Rómulo Caviedes Tejada, con el que se acredita que es hijo del causante (Fl. 97)

Habiéndose dispuesto la práctica de la prueba de ADN con el grupo familiar mencionado anteriormente, el día 25/11/2020, se recibe su resultado procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Genética Forense, Dirección Regional Bogotá- Convenio INML y CF-ICBF, cuya conclusión, expresamente señala: **"LUIS ELI CAVIEDES (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de KELLY VALENTINA CHAVEZ BURBANO, probabilidad de paternidad: 99.999999%"**, el cual obra en el documento 05 del expediente digital, prueba de la cual se corrió traslado a las partes mediante auto 004 del 13 de Enero de 2021 (documento 07 del expediente digital), resultado que se remitió por parte de este despacho judicial a los correos electrónicos del apoderado de la demandante y a los sucesores procesales, según consta en documento 08 del expediente digital, y declarada en firme por auto No. 083 del 4 de febrero de 2021 (documento 09 del expediente digital), sin que ninguna de las partes presentara objeción, por lo que se dará aplicación a lo preceptuado en el literal b) del Nral. 4º del Art.

386 del C.G.P., que autoriza dictar sentencia de plano en caso de que no haya oposición al resultado de la prueba de ADN.

Respecto al valor probatorio de la prueba genética, la Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2002 expresó:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado”.

En el presente caso la firmeza de la prueba de ADN practicada en el proceso, las partes que intervinieron y la idoneidad del laboratorio que práctico la prueba, permite al despacho concederle valor demostrativo sobre la paternidad del fallecido LUIS ELITH CAVIEDES.

Con fundamento en lo antes expuesto debemos colegir, que de acuerdo con la prueba arrimada al proceso como lo es el resultado de la prueba de ADN, se estableció que la madre de la demandante y el fallecido señor LUIS ELITH CAVIEDES, sostuvieron relaciones sexuales para la época en que tuvo lugar la concepción de KELLY VALENTINA, y que es hija del causante, surgiendo en consecuencia para esta oficina judicial la obligación de disponer que en lo sucesivo la mencionada, llevará por apellidos los de CAVIEDES CHAVEZ, para lo cual se dispondrá librar oficio a la Notaría Cuarta del Círculo de Cali - Valle, a efectos de que realice la anotaciones correspondientes.

No hay lugar a ordenar el reembolso para el ICBF, del valor de la prueba de ADN a cargo de la demandante, por cuanto le fue concedido amparo de pobreza.

No habrá condena en costas ya que no se presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **Luis Elith Caviedes** (q.e.p.d), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.452.966, es el PADRE EXTRAMATRIMONIAL de Kelly Valentina Chávez Burbano, nacida el 20 de septiembre de 1999 en Cali - Valle, concebida con la señora Lida Creta Chávez Burbano identificada con C.C. 67.003.905 de Cali - Valle, de ahí que en lo sucesivo, llevará por apellidos los de **CAVIEDES CHAVEZ**.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión a la Notaría Cuarta del Círculo Cali - Valle, para que en los términos del Art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva Acta de Registro Civil de Nacimiento de KELLY VALENTINA, de acuerdo a lo antes ordenado el cual obra con el indicativo serial No.29358234 y NUIP 990920-0725 8.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas por lo antes expuesto.

CUARTO: EXPEDIR las copias de la presente providencia, para los fines pertinentes.

QUINTO: DISPONER que no hay lugar a ordenar el reembolso para el ICBF, del valor de la prueba de ADN a cargo de la demandante, por cuanto le fue concedido amparo de pobreza.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI**

**La presente providencia se notifica en estado
electrónico No. 020 del 18/02/2021**

**De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y
el Decreto Presidencial No. 806 del 04 de Junio
de 2020**